

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2018-00617-00**

*Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.*

*En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil, acto administrativo que en su artículo 8º fijó su competencia así:*

*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “*

*Posteriormente y en armonía con el Acuerdo referido, se expidió el Acuerdo PCSJ17-10678 de 2017, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución, en cuyo artículo 1º dispuso que el traslado correspondiente “sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”*

*En ese orden de ideas, se colige que los jueces de ejecución civil son la autoridad judicial competente para adelantar todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia como son los avalúos, las liquidaciones del crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes, oposición y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares y en general toda petición presentada con posterioridad a la ejecutoria de la referida providencia.*

Conforme lo anterior es claro, que ésta sede judicial carecía de competencia para impartir trámite y aprobación a la liquidación del crédito y del avalúo, dada la competencia atribuida a los jueces de ejecución civil.

Por tanto, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite del asunto, se dejará sin efectos: i) la actuación secretarial a través de la cual se corrió traslado a la liquidación del crédito, la cual aconteció del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año; ii) el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 -folio 51 archivo 05. AUDIENCIAS- AUTO SEGUIR ADELANTE- LIQUIDACIONES.pdf - 01CuadernoPrincipal- mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito; iii) el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso - 17AutoRequiereApoderados.pdf-; y iv) el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado -23AutoCorreTrasladoDictamen-.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el traslado de la liquidación del crédito surtido del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 54 hoy 9 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea7a99e09055b82247d677746b18949f523e8d3c76768419432ef7fd6a541a**  
Documento generado en 09/05/2022 12:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**